

Florencia, 15 de febrero de 2021

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – REPARTO-**  
E.S.D

**REF. Acción de Tutela CON MEDIDA PROVISIONAL**

Accionante: FERNANDO CUELLAR RAMÍREZ

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Agencia de Renovación del Territorio -ART-.

FERNANDO CUELLAR RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliado en Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.653.418 de Florencia, obrando en mi propio nombre y representación, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la constitución política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- Y la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-.

Por violación a los principios, reglas y derechos de orden constitucional: al debido proceso, a la Igualdad, al acceso a cargos públicos, al principio de favorabilidad, a la unidad familiar, ante la no inclusión para concurso de ascenso de uno de los cargos de carrera administrativa de Gestor Código T1 Grado 16 de los que actualmente se encuentran ocupados en provisionalidad y por ende vacantes, en el departamento del Caquetá.

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Soy servidor público de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, inscrito en carrera administrativa en el empleo denominado Gestor Código T1 Grado 11, en el Departamento del Caquetá (adjunto copia de la resolución) y actualmente gozo de una comisión para desempeñar Cargo de Libre Nombramiento y Remoción como Director Territorial de la Unidad de Restitución de tierras en Caquetá.

**SEGUNDO:** En la actual planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART- somos cinco (5) funcionarios inscritos en carrera administrativa, como se prueba con copia de oficio con radicado 20212300016081 del 10 de febrero de 2021. Resaltando que soy el único de ellos que ejerce sus funciones en el departamento del Caquetá, pues lo demás ejercen su propiedad en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO:** Con gran entusiasmo estuve a la espera de que se publicara el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, el cual fue publicado por la CNSC por medio de Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-“*, pero sin que se publicara la OPEC modalidad de ascenso, publicación que se surtió el pasado 1 de febrero.

**CUARTO:** De conformidad al Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020, artículo 8, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- el concurso en la modalidad de ascenso solo incluye 4 vacantes de nivel profesional, pese a que, como se indicó previamente, actualmente somos 5 funcionarios inscritos en carrera administrativa.

**QUINTO:** El mismo Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020, artículo 8, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- establece que el concurso a llevar a cabo en la modalidad abierto ofertará 259 vacantes, de las cuales 216 son del nivel profesional.

**SÉXTO:** El artículo 2 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004 consagra que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, determinando las condiciones en las que se surte el ascenso. **Preceptuando que se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer** y que el setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo indicado, se tiene que para cumplir lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1960 de 2019 debió convocarse el concurso en la modalidad de ascenso a 5 vacantes de nivel profesional y no solo frente a 4, pues las 5 vacantes estarían dentro del 30% establecido legalmente. 30% que asciende a 66 vacantes si solo se tomara en cuenta las vacantes del nivel profesional o 78.9 vacantes si se tomara el total de cargos convocados.

**OCTAVO:** Como puede verse, el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART-, el cual fue publicado por la CNSC por medio de Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 en lo referente al concurso de ascenso, no se encuentra cumpliendo con los presupuestos legales, pues solo publicó 4 vacantes para concurso de ascenso cuando debió publicar 5 vacantes, vulnerando el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y al principio de favorabilidad.

OPEC MODALIDAD ASCENSO - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO							
Nº OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	GRADO	CÓDIGO	ASIGNACIÓN SALARIAL	MUNICIPIO	VACANTES
147191	PROFESIONAL	GESTOR	11	T1	5.361.455	BOGOTÁ D.C	1
147135	PROFESIONAL	GESTOR	16	T1	8.135.506	BOGOTÁ D.C	1
147159	PROFESIONAL	GESTOR	12	T1	5.742.609	BOGOTÁ D.C	1
147219	PROFESIONAL	GESTOR	16	T1	8.135.506	BOGOTÁ D.C	1
<b>TOTAL VACANTES MODALIDAD ASCENSO PUBLICADAS POR LA CNSC</b>							<b>4</b>

**NOVENO:** La anterior situación se origina, según lo expuesto en el mismo Acuerdo No. 354, en la inexacta información reportada por el Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio -ART- mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206000945002, así como la información consignada en el *Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*, remitido a la CNSC bajo el radicado No. 20206001118122.

**DECIMO:** Para que se corrigiera lo que considero violatorio de la misma ley, el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y el principio de favorabilidad, el día 04 de febrero de 2021 eleve petición formal al Director de la Agencia de Renovación del Territorio, con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para que se ajustara la convocatoria del concurso de ascenso incluyendo una vacante del cargo denominado Gestor Código T1 Grado 16, de las que actualmente hay en el departamento del Caquetá, atendiendo la solución que plasma el parágrafo 2 del artículo 8 del mismo

Acuerdo No. 354, multicitado, cuando expresa que *“Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones.”*

**DECIMO PRIMERO:** Pese a lo expuesto, el día de hoy, 15 de febrero de 2021, se dio inicio al proceso de inscripción al concurso de ascenso y no se han tomado los correctivos que permitan ajustar la convocatoria de ascenso a los preceptos legales dispuestos por el artículo 2 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004. Es decir, para que en el concurso se publiquen 5 vacantes en la modalidad de ascenso, una de ella en el departamento del Caquetá.

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, como en las 4 vacantes publicadas en la OPEC modalidad de ascenso a las que se le permite la inscripción a mis 4 compañeros que al igual gozan de carrera administrativa, hay 2 cargos denominados Gestor Código T1 Grado 16 ubicados en la ciudad de Bogotá, me permito expresar que en el departamento del Caquetá existen actualmente 2 cargos vacantes para el mismo cargo denominado Gestor Código T1 Grado 16 que ocupan en provisionalidad DIANA CRISTINA GÓMEZ REYES y WBERTY ARENAS ROJAS, como lo certifica la Coordinadora GIT Talento Humano de la Agencia de Renovación del Territorio mediante oficio con radicado 20212300016021 del 10 de febrero de 2021.

**DECIMO TERCERO:** Recordando que la provisionalidad no conlleva la ocupación de manera definitiva del cargo, el cual, de no someterse al concurso de ascenso, debe estar incluido en el concurso abierto, preciso de manera respetuosa que se indique a la ART y la CNSC que se debe incluir una vacante más en el nivel profesional para el concurso de ascenso y que corresponda a uno de los dos cargos denominados Gestor Código T1 Grado 16 que actualmente se encuentran vacantes en el departamento del Caquetá y que deje expuestos de manera precedente.

**DECIMO CUARTO:** Para la atención de la petición realizada en hecho precedente, me permito indicar que estoy inscrito en carrera administrativa en la Agencia de Renovación del Territorio -ART- en el Departamento del Caquetá, pues **mi reincorporación se produjo en este Departamento para respetar mi derecho a la unidad familiar**, conforme se indicó en la Resolución No. 000718 del 13 de octubre de 2017, que anexo, por lo que es mi derecho concursar para el ascenso en alguno de los dos (2) cargos disponibles (Gestor Código T1 Grado 16) en la ciudad de Florencia.

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** De conformidad con los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor Juez Se tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, a la Igualdad, al acceso a cargos públicos, al principio de favorabilidad y a la unidad familiar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se proceda a ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Agencia de Renovación del Territorio -ART- la inclusión de uno de los dos cargos denominados Gestor Código T1 Grado 16 que actualmente se encuentran vacantes en el departamento del Caquetá, en el concurso en la modalidad de ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -

ART- y que fue convocado mediante Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Ante la no atención por parte de la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- de mi petición para la corrección de la convocatoria realizada mediante Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 de la CNSC “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-.*” En donde se requería la inclusión de uno de los cargos de Gestor Código T1 Grado 16 que actualmente se encuentran vacantes en el departamento del Caquetá, para cumplir con lo dispuesto en artículo 2 de la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004. Es decir, para que en el concurso se publiquen 5 vacantes en la modalidad de ascenso y no solo 4 como actualmente ocurre y respetar así el debido proceso constitucional, la Igualdad, al acceso a cargos públicos, al principio de favorabilidad y a la unidad familiar.

Y ante la inminencia y perentoriedad de la inscripción al concurso que dio inicio el día de hoy 15 de febrero de 2021, **me permito solicitar** comedida y respetuosamente, **la SUSPENSIÓN TEMPORAL del término de inscripción al concurso de ascenso** convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- mediante Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020. a fin de que mi derecho a participar en un concurso de ascenso no se extinga dentro del tiempo actualmente otorgado por la CNSC.

Elevo la anterior petición, en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, los términos perentorios en ellos establecidos; el principio de economía procesal y el hecho de que el suscrito no tiene en este momento a su alcance otra acción que permita proteger y garantizar mis derechos de manera oportuna y eficaz, amén de que al decretar la medida provisional no se vulneran los derechos de los otros 4 participantes del concurso de ascenso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente Acción de Tutela en los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, la ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 29 de la ley 909 de 2004. Así como en las siguientes sentencias:

Sentencia T-235 de 2010:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”*

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014 :

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

De igual manera en sentencia T-682 de 2016, señala la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, así:

### ***"3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii)"cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible*

*afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.” (Subrayado fuera del texto)*

En Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional reiteraba el alcance que puede tener el derecho al debido proceso en el marco de los concursos de méritos, señalando al respecto:

*“Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:*

*“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

*En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.*

*4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

...

*4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.” (Subrayado fuera del texto).*

#### **CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

#### **ANEXOS:**

1. Copia de la resolución 20171020039875 del 16 de junio de 2017, mediante la cual se ordenó la reincorporación de Fernando Cuéllar Ramírez en la Agencia de Renovación del Territorio, en el Departamento del Caquetá, protegiendo la unidad familiar.
2. Copia de la resolución 000718 del 13 de octubre de 2017, emitida por la Agencia de Renovación del Territorio, por medio de la cual se hace nombramiento por reincorporación a Fernando Cuéllar Ramírez.
3. Copia de oficio con radicado 20212300016081 del 10 de febrero de 2021, emitido por coordinadora GIT Talento Humano de la Agencia de Renovación del Territorio.
4. Copia del Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART.*”
5. Copia del oficio de fecha 3 de febrero de 2021 dirigido al Director de la Agencia de Renovación del Territorio, peticionando corregir la información suministrada a la CNSC para concurso de ascenso.

6. Copia de oficio con radicado 20212300016021 del 10 de febrero de 2021, emitido por coordinadora GIT Talento Humano de la Agencia de Renovación del Territorio.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Mariana Cuéllar Gutiérrez.
8. Copia partida de matrimonio entre el accionante y Heidy Viviana Galán Herrera.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: Calle 37 # 1H-03 Conjunto Altos de San Jorge manzana 4 casa 3 de la ciudad de Florencia.

E-mail: [fcr1975@hotmail.com](mailto:fcr1975@hotmail.com) Teléfono: 3114527585

La Accionada Agencia de Renovación del Territorio -ART- al correo electrónico: [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co) - [pqrd@renovacionterritorio.gov.co](mailto:pqrd@renovacionterritorio.gov.co) – Teléfono: (091) 4221030

La Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) - [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) – Teléfono: (091) 3259700

Agradezco su oportuna respuesta y solución en términos de lo dispuesto por el marco jurídico regulatorio del derecho de tutela.

Cordialmente.



**FERNANDO CUELLAR RAMÍREZ**  
C.C. No. 17.653.418 de Florencia